



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

Lima, 18 de septiembre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 28-2018-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar el 7 de marzo de 2018, contra la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 031-2017-TH-CNLL de fecha 23 de diciembre de 2017, que declara fundada la queja interpuesta por Luis Germán Contreras Zavaleta; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2016, el ciudadano Luis Germán Contreras Zavaleta, interpone queja contra el notario de Trujillo, Manuel Rosario Anticona Aguilar, imputando la infracción de normas imperativas en la tramitación de una prescripción adquisitiva de dominio, sobre el inmueble ubicado en el Jr. Túpac Yupanqui N° 143 de la ciudad de Trujillo, a favor de Jorge Antonio Gamboa Sánchez, al incumplir con el artículo 5 de la Ley N° 27333;

Que, refiere el quejoso que en el procedimiento de prescripción adquisitiva aludido, se ha inaplicado las normas que rigen el debido proceso, lo que le ha ocasionado un perjuicio patrimonial, y que afectaría la confianza de la administración del Estado al delegar la facultad de la función notarial;

Que, precisa que no se habría valorado si el solicitante de la prescripción reunía los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil, esto es, posesión pacífica, continua y pública por más de 10 años, más aun, precisa el quejoso, si se tiene en cuenta que como propietario del bien prescrito promovió en septiembre de 2007, un proceso judicial sobre accesión contra la señora Angélica Larrea Luna Victoria, el mismo que se tramita en el Expediente N° 6664-2007, al que se apersonó la señora Zoila Angélica Larrea Saavedra, dando lugar al proceso sobre mejor derecho de propiedad tramitado en el expediente N° 4200-2009, el cual se acumuló al anterior al invocar ser la única y real poseedora y propietaria del dominio útil, a cuyos procesos el solicitante de la prescripción no se habría apersonado, a decir del quejoso, tal como lo hizo conocer en el escrito de oposición que formuló el 8 de abril de 2015;

Que, alega que las autoridades jurisdiccionales le reconocieron su derecho, el mismo que ha adquirido calidad de cosa juzgada y es en ejecución de sentencia que el prescribiente, Jorge Antonio Gamboa Sánchez, compareció al proceso el 16 de abril de 2015, manifestando ser propietario del bien, y solicitando la nulidad de los actuados, el mismo que fue desestimado por el órgano jurisdiccional;

Que, precisa el quejoso, que no obstante no ejercer la "*posesión como propietario*" ni con los atributos exigibles sobre el inmueble antes mencionado, con fecha 13 de febrero de 2015 el ciudadano Jorge Antonio Gamboa Sánchez solicitó la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo;

Que, añade el quejoso, que se enteró de la prescripción del inmueble antes referido, a través de las publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano", es así que el 8 de abril de 2015 formuló oposición, acreditando la existencia de los procesos judiciales antes mencionados; refiere que incluso le comunicaron que el solicitante de la prescripción no se encontraba en posesión del bien, ya que la única persona que manifestó residir en la dirección de Túpac Yupanqui N° 143, fue el ciudadano Francisco Reyna Vaca, al devolver la notificación cursada a doña Zoila Angélica Larrea Saavedra;

Que, finalmente, alega el quejoso que el derecho que podría invocar el prescribiente para la procedencia de la prescripción propuesta, radica en la venta que otorgan a su favor los cónyuges Félix Emilio Luzuriaga Nagaki e Yris del Pilar Hidalgo Yen de Luzuriaga el 3 de julio de 2013, a quienes desconociendo dicha transferencia, se les cursó una carta notarial el 9 de agosto de 2013, haciéndoles saber que el bien, que a su vez habían adquirido, no comprendería el dominio directo por ser del quejoso, y que el dominio útil o construcción que habían procedido a demoler, como constató la policía el 6 de agosto de 2013, sí les correspondía. En ese sentido, señala que es insólito que al 13 de febrero de 2015, según solicitud que se inserta en la escritura pública, por la que se declara propietario por prescripción adquisitiva, cuando promovió dicho trámite, la supuesta posesión sobre el bien solo sería por 1 año y meses y no por 10 años, además que la misma haya sido pacífica, continua y pública, como propietario;

Que, a través del escrito de fecha 7 de junio de 2016, que corre a fojas 30, el notario informa, con relación al supuesto incumplimiento del artículo 5 de la Ley N° 27333, que pese a irrogarse el quejoso la propiedad del bien materia de prescripción, de conformidad con el asiento 45 de la partida registral N° 03093225 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral V Sede Trujillo, "*se deja constancia que las áreas de las manzanas materia de la venta se refiere a las que aún no han sido objeto de transferencia alguna a terceras personas por parte de los*



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

vendedores. Esto quiere decir que se admite que no existe una verdadera identificación de los bienes que habría adquirido el denunciante". Lo que según el notario se explicaría con la escritura pública de compraventa otorgada por mandato judicial a través del Juez Provisional del Tercer Juzgado Civil de Trujillo, mediante el cual se ha declarado la existencia de la obligación de la vendedora Zoila Angélica Larrea Saavedra a favor de César Calderón Baca, de otorgar escritura pública a favor del comprador;

Que, refiere también que ante su oficio notarial también se ha presentado el tercer testimonio de la escritura pública de compraventa que celebran César Calderón Baca y Félix Emilio Luzuriaga de fecha 6 de abril de 2013, que son precisamente las personas que venden el inmueble al prescribiente Jorge Antonio Gamboa Sánchez mediante escritura pública de fecha 3 de julio de 2013. Lo que respaldaría el derecho de posesión antes señalado, al ser documentos que no se han podido inscribir en los Registros Públicos debido a que el bien no se encontraba individualizado, por lo que el procedimiento de prescripción sirve para el caso concreto de formalizar la propiedad. Asimismo, alega que de conformidad con el artículo 898 del Código Civil, el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien, por lo que ha quedado acreditado el derecho de posesión exigido por ley;

Que, respecto a los procesos judiciales, refiere el notario que no fue de su conocimiento al no existir anotación alguna en la Partida Registral N° 03093225 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral V - Sede Trujillo, por lo que conocer tal hecho le resultó imposible;

Que, con relación a la supuesta prosecución del trámite de prescripción adquisitiva de dominio pese a existir una oposición, presuntamente trasgrediendo el literal g) del artículo 5 de la Ley N° 27333, alega el notario que en su oficio notarial no obra ingresado ningún documento sobre oposición por parte del quejoso y su cónyuge, y que la solicitud de oposición que adjunta le resulta extraño toda vez que ese tipo de solicitudes lo firma él personalmente, según las instrucciones que ha impartido a su personal, y por último, refiere, tampoco se encuentra suscrita por ninguno de sus dependientes;

Que, por Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 024-2016-TH-CNLL de fecha 25 de octubre de 2016, que corre de fojas 35 a 54, se declaró ha lugar la apertura de procedimiento disciplinario por lo siguiente: *i)* No haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, específicamente, la posesión por el plazo de 10 años continuos, pacífica y pública como propietario y no cumplir con la exigencia de los requisitos y trámite notarial para la prescripción adquisitiva de dominio; *ii)* No haber dado por finalizado el procedimiento de prescripción adquisitiva ante la oposición presentada mediante carta recibida en su oficio con fecha

8 de abril de 2015, según consta del sello de cargo de recepción; *iii*) No haber verificado el resultado de la declaración de quienes se encontraban en el predio colindante por el fondo del inmueble a prescribir, pues ello no aparece en el acta de presencia notarial; *iv*) Haber tramitado el procedimiento de prescripción de dominio saneando el terreno sin la regularización de la edificación; *v*) Haber admitido la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio no obstante que la minuta carece de la declaración de los testigos manifestando que conocen al solicitante así como la especificación del tiempo de su posesión; y *vi*) No haber ordenado y verificado la publicación de un resumen de la solicitud en un diario de circulación nacional;

Que, cabe precisar que las dos primeras imputaciones están relacionadas con la queja y las otras cuatro, son derivadas de la investigación preliminar realizada por el Tribunal, por lo que este consideró necesario realizar las investigaciones correspondientes a efectos de determinar si incurrió en omisiones o irregularidades;

Que, remitido el procedimiento al Fiscal del Colegio de Notarios de La Libertad, este emitió el dictamen correspondiente el 18 de noviembre de 2016, como se aprecia a fojas 62, opinando por la imposición de sanción de amonestación privada por cada una de las imputaciones motivo de apertura, al señalar, respecto de cada uno de los cargos, que se verifica que existió omisión de funciones;

Que, a través del escrito de fecha 17 de mayo de 2017, que corre a fojas 289, el notario efectúa su descargo correspondiente, reiterando lo expuesto en el escrito de fecha 7 de junio de 2016 para los cargos 1 y 2;

Que, con relación al tercer cargo, indica el notario que de la revisión del expediente de prescripción adquisitiva de dominio figura un cargo de notificación remitido a la persona de Randolph Iván Bringas Linares, domiciliado en Huayna Cápac 152-158, Trujillo, que es quien colinda por el fondo, con el bien materia de prescripción. Precisa que dicha notificación lo realizó el 24 de marzo de 2015, bajo puerta al no encontrarse a nadie;

Que, respecto del cuarto cargo, señala el notario que el prescribiente manifestó que las construcciones presentes en el inmueble materia de prescripción serían remodeladas y modificadas a fin de lograr un mejor uso comercial y cumplir con las exigencias propias de su negocio, motivo por el cual y en atención al artículo 5, inciso k) de la Ley N° 27333 se procedió a la prescripción;

Que, sobre el quinto cargo precisa que en el rubro 5.2 de la solicitud de prescripción se señala a las personas que testifican conocer al prescribiente, así como que el mismo viene poseyendo el bien de forma pacífica, continua y pública, por lo que dicha minuta fue admitida a trámite;



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

Que, finalmente, con relación al sexto cargo afirma que de la revisión del expediente de prescripción adquisitiva se verifica la existencia de tres publicaciones efectuadas por dos diarios;

Que, mediante Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 031-2017-TH-CNLL de fecha 23 de diciembre de 2017, que obra a fojas 321, se declara fundada la queja por los cargos formulados en ella, y hallando responsable de los cargos formulados por el Tribunal de Honor, imponiendo sanción de suspensión de 15 días, al considerar lo siguiente:

Que, con relación al cargo *i)* (No haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 950 del Código Civil, específicamente, la posesión por el plazo de 10 años continuos, pacífica y pública como propietario y no cumplir con la exigencia de los requisitos y trámite notarial para la prescripción adquisitiva de dominio), el Tribunal señala que de la evaluación del expediente se aprecia varios contratos, como la minuta de fecha 28 de abril de 2000, que prueban transferencias sucesivas del derecho de propiedad del citado inmueble pero no constituyen pruebas idóneas y suficientes del derecho de propiedad durante 10 años como lo establece el artículo 950 del Código Civil, para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, pues ellos solo contienen o formalizan solo una relación jurídica patrimonial de naturaleza contractual con dicho inmueble. Asimismo, precisa el Tribunal que dichos contratos acreditan una relación jurídica y no una relación de hecho que implica el *factum* de la posesión. En tal sentido, el propietario no se presume poseedor aunque tenga contrato de adquisición de propiedad;

Que, los planos de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva; así como las constancias expedidas por la empresa de servicio de agua potable y alcantarillado de La Libertad S.A. no acreditan la posesión. Los pagos de tributos expedidos por el SAT solo acreditan la posesión por un (1) año y un (1) mes, esto es desde el 7 de julio de 2013 hasta el 13 de agosto de 2014, pero no prueban la posesión ni la continuidad por el tiempo que exige la ley, esto es que no acredita posesión hasta el 13 de febrero de 2015;

Que, de otro lado, el Tribunal considera que las declaraciones de los testigos que suscribieron la solicitud de prescripción adquisitiva, dada su naturaleza subjetiva, no resultan suficientes para acreditar la posesión del inmueble toda vez que, la misma constituye sólo uno de los requisitos legales;

Que, asimismo, el Tribunal ha verificado que en el expediente del trámite no aparecen las constancias de las notificaciones a los titulares registrales del inmueble que se consignaron en la solicitud de prescripción, en ese sentido, verifica dicho Tribunal el incumplimiento del literal d) del artículo 5 de la Ley N°

27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial para la Regularización de Edificaciones;

Que, a su vez, el Tribunal ha señalado que el hecho que el solicitante haya consignado en su solicitud que no conocía el domicilio de los titulares registrales y que por ello se les debería notificar conforme a ley, no eximía al denunciado, como director del procedimiento, de verificar que la declaración jurada de dicho solicitante se ajuste a lo establecido en el artículo 165 del Código Procesal Civil, que establece que además se debe declarar que se han agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar, pues esta última circunstancia no aparece en la declaración del solicitante de la prescripción;

Que, en consecuencia, el Tribunal concluye que el notario quejado no cumplió con verificar, a través de prueba idónea y suficiente, la posesión del inmueble ejercida por el solicitante por el plazo de al menos diez años, continuos y en forma pacífica, pública y como propietario sobre el citado inmueble que constituyen como requisitos en el artículo 950 del Código Civil y como obliga a actuar el artículo 5 de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial para la Regularización de Edificaciones, incumplimiento que genera infracción disciplinaria tipificada en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, asimismo, el Tribunal realiza un análisis subjetivo y encuentra que la acción del notario ha sido de culpabilidad, pues al conocer la ley estaba en la obligación de hacerla cumplir, no obstante ello, considera el Tribunal que el notario no fue cuidadoso y riguroso, tanto en la verificación de la prueba idónea, suficiente y convincente de la posesión del prescribiente sobre el inmueble materia de prescripción, sin que se advierta en su conducta razones que lo eximan o atenúen de su responsabilidad administrativa;

Que, respecto del cargo *ii*) (No haber dado por finalizado el procedimiento de prescripción adquisitiva ante la oposición presentada mediante carta recibida en su oficio con fecha 8 de abril de 2015, según consta del sello de cargo de recepción), considera el Tribunal que las pruebas que presentó el notario, a fin de demostrar su dicho, esto es, las cuatro copias de cargos de recepción de oposiciones, carece de pertinencia al no estar referidas al presente procedimiento, pues no logran revertir la prueba documentaria del denunciante. Además, considera el Tribunal que se debe tener en cuenta que el requisito formal de su firma en el que sustenta su contradicción carece de referencia objetiva por lo que no puede desvirtuar la suficiencia de la prueba aportada por el quejoso;

Que, en ese sentido, considera dicho Tribunal que con la copia de la carta de fecha 8 de abril de 2015, y con el sello de recepción que



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

aparece en la misma, se demuestra la oposición que formuló el quejoso al trámite de prescripción adquisitiva de dominio, fue recibida en la oficina del notario, por lo que se debe entender que tomó conocimiento oportuno de su contenido, no obstante la recepción de dicha oposición, el notario denunciado no dio por terminado o concluido el trámite del procedimiento de prescripción adquisitiva aludido, sino que lo continuó y con fecha 11 de agosto de 2015, extendió la escritura pública de declaración de prescripción adquisitiva de dominio con la que se declaró como propietario del inmueble materia de prescripción, incumpliendo con ello, lo señalado en el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 27333, constituyendo infracción del inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, finalmente, indica que el notario actuó con dolo, pues al tener conocimiento de la oposición tenía la obligación legal de dar por concluido dicho procedimiento, sin embargo, lo continuó;

Que, con relación al cargo *iii*) (No haber verificado el resultado de la declaración de quienes se encontraban en el predio colindante por el fondo del inmueble a prescribir, pues ello no aparece en el acta de presencia notarial), refiere el Tribunal que ha quedado acreditado que el notario no averiguó o verificó la declaración del colindante del inmueble por el lado del fondo, pues no aparece consignado en el acta de presencia notarial insertada en la escritura pública, incumpliendo con ello lo establecido en el inciso e) del artículo 5 de la Ley N° 27333, configurando infracción disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049. Asimismo, refiere que el notario actuó con culpa, ya que conocía la obligación legal, no obstante, la omitió o descuidó;

Que, sobre el cargo *iv*) (Haber tramitado el procedimiento de prescripción de dominio saneando el terreno sin la regularización de la edificación), el Tribunal considera que ha quedado acreditado que el notario tramitó el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva sólo con el saneamiento de la propiedad del terreno no obstante que la ley establece que tiene que comprenderse o considerarse también la regularización de la edificación implantada sobre dicho terreno, con lo que se verifica el incumplimiento del artículo 2.3 de la Ley N° 27333, lo que configura infracción tipificada en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049. Asimismo, dicho Tribunal considera que el notario actuó con culpa al conocer lo establecido en la norma en mención;

Que, con relación al cargo *v*) (Haber admitido la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio no obstante que la minuta carece de la declaración de los testigos declarando que conocen al solicitante así como la especificación del tiempo de su posesión), el Tribunal de Honor señala que de la declaración de los testigos que suscribieron la solicitud no aparece que declaren o especifiquen el tiempo que el solicitante posee el inmueble que constituye la exigencia

legal cuyo cumplimiento corresponde verificar al notario, razón por la cual se acredita que el notario incumplió con el inciso b) del artículo 5 de la Ley N° 27333, infracción tipificada en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049. Así también, considera el Tribunal que el notario actuó con culpa, pues tenía conocimiento de la norma;

Que, asimismo, respecto al cargo *vi)* (No haber ordenado y verificado la publicación de un resumen de la solicitud en un diario de circulación nacional), refiere el Tribunal que en cuanto a las publicaciones se evidencia el cumplimiento sólo en lo que respecta a la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en tanto que, la publicación en un diario de circulación nacional no sucedió, puesto que constituye un hecho notorio que el diario "Nuevo Norte", donde se insertaron las publicaciones adicionales, no es un diario de circulación nacional, razón que acredita que el notario no ordenó y verificó que las publicaciones se hubieran realizado en un diario de circulación nacional, además del publicado en "El Peruano" incumpliendo con ello el inciso c) del artículo 5 de la Ley N° 27333, configurando infracción disciplinaria tipificada en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049. Así también, verifica el Tribunal que existe culpa por parte del notario, pues conoce las obligaciones legales;

Que, no conforme con la sanción impuesta, mediante escrito de fecha 7 de marzo de 2018, que obra a fojas 330, el notario presenta recurso de apelación solicitando que la resolución de primera instancia sea declarada nula, manifestando que en el procedimiento se ha incurrido en vicio tipificado en el numeral 10.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al omitirse los requisitos de validez, específicamente, procedimiento regular y motivación, sustentando su afirmación en lo siguiente:

i) Que, en la etapa de investigación, el Fiscal habría omitido actuar pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual habría originado que se infrinja el artículo 70 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, lo que le generaría indefensión al asignarle mérito probatorio a la copia simple de un supuesto cargo de presentación de escrito de oposición, pese a que en el descargo negó que corresponde a una recepción documental en su oficio notarial, pues, alega el notario que tal como lo ha señalado en su descargo, la recepción de escritos de oposición en su despacho notarial culmina con su rúbrica personal, elemento que no está plasmado en el supuesto cargo de recepción, además, considera el notario, quejado que es relevante el hecho de que en el expediente obre únicamente fotocopia simple del supuesto cargo de recepción. Considera el notario que estos dos elementos fácticos genera obligación del fiscal de actuar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en aplicación directa del dispositivo legal precedentemente señalado, y que el cumplimiento de esta obligación legal ha sido soslayado por el Fiscal, quien habría



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

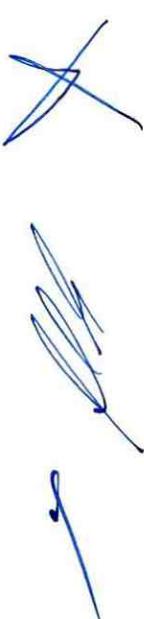
dictaminado sobre la responsabilidad sin siquiera haber requerido al denunciante el original del cargo respectivo;

Que, asimismo, precisa el notario que sobre la base de una copia simple no contrastada con ningún elemento probatorio y con omisión total de los argumentos de descargo, el fiscal no puede atribuirle responsabilidad, lo que se agrava al emitirse la resolución recurrida, según la cual se le atribuye dolo. Reitera que una copia simple no reconocida por el quejado y carente de todo elemento de contrastación, no puede ser sustento de una imputación a título de dolo;

ii) Que, se habría incumplido con el desarrollo de una audiencia, el mismo que se encontraría previsto en el artículo 65 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1049, lo que le habría causado indefensión, y que viciaría el procedimiento, al habersele privado de una oportunidad procedimental idónea para presentar sus argumentos de defensa en el marco de un principio de inmediatez; también precisa que de acuerdo al dispositivo legal en mención, el procedimiento disciplinario notarial tiene las siguientes fases: inicio, investigación, audiencia, resolución e impugnación, en ese sentido, arguye, la audiencia es una etapa de ineludible cumplimiento; y,

iii) Que, con relación a la motivación, haciendo referencia al cargo *i)*, precisa el notario que se le impuso sanción de suspensión por una infracción que para el propio Tribunal no reviste de dolo. Sin embargo, añade, la infracción por incumplimiento sin dolo tiene la calidad de leve, por lo que las sanciones aplicables son de "amonestación privada, amonestación pública o multa no mayor a 1 UIT", lo que demostraría, a decir del recurrente, que la motivación no se encontraría conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, alega el notario que de acuerdo al principio de irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables, también precisa, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. En tal sentido, considera el notario, que resulta de especial relevancia al caso concreto, toda vez que el inciso m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, vigente a la fecha, determina que la infracción sin dolo de los deberes notariales constituye infracción leve, por lo que la sanción que podría recaerle es la amonestación privada o pública y una multa no mayor a 1 UIT, de tal modo que la sanción de suspensión está fuera del rango legalmente aplicable a una infracción leve. En ese sentido, afirma que el Tribunal de Honor a actuado ilegalmente en su perjuicio.



Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar, el 7 de marzo de 2018, así como la revisión del expediente administrativo disciplinario remitido a esta instancia en grado de apelación, a efectos de determinar si éste incurrió en infracción disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, vigente al momento de producirse los hechos acontecidos el 14 de enero de 2014, por presunto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049 y artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, al formularse los siguientes cargos a través de la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 024-2016-TH-CNLL de fecha 25 de septiembre de 2016: *i)* No verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, es decir, la posesión continua, pacífica y pública como propietario por el plazo de 10 años, respecto del bien ubicado en el Jr. Túpac Yupanqui N° 143, Barrio Bella Aurora, Urb. Chicago; *ii)* No finalizar el procedimiento de prescripción adquisitiva ante la oposición presentada el 8 de abril de 2015, según consta del sello de cargo de recepción; *iii)* "No haber verificado el resultado de la declaración de quienes se encontraban en el predio colindante por el fondo del inmueble a prescribir, pues ello no aparece en el acta de presencia notarial"; *iv)* "Haber tramitado el procedimiento de prescripción de dominio saneando el terreno sin la regularización de la edificación"; *v)* "Haber admitido la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio no obstante que la minuta carece de la declaración de los testigos declarando que conocen al solicitante así como la especificación del tiempo de su posesión"; y, *vi)* "No haber ordenado y verificado la publicación de un resumen de la solicitud en un diario de circulación nacional". Cabe precisar que los dos primeros cargos son imputaciones relacionadas con la queja y los cuatros restantes, fueron incorporados de oficio por el tribunal en mención;

Que, asimismo, cabe mencionar que los incisos 8) y 9) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, disponen, respectivamente, que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, y que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en virtud a ello, se debe considerar que el factor probatorio es fundamental en este tipo de procedimientos;

Que, se aprecia del recurso de apelación que tanto el primero como el segundo extremo recurrido, están relacionados con la presunta vulneración del derecho a la defensa que le asiste al notario, pues, refiere que le habría generado indefensión asignarle mérito probatorio a la copia simple del cargo del escrito de oposición, pese a que en los descargos de fecha 7 de junio de 2016 y 17 de mayo de 2017 negó que corresponde a una recepción documental en su oficio notarial; asimismo, manifiesta que la vulneración del derecho alegado se comprueba también



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

con la omisión de la realización de la audiencia, además de la presencia de incongruencia en la resolución de sanción por cuanto las infracciones leves solo serían sancionadas con amonestación privada o pública mas no con suspensión de funciones;

Que, respecto a los extremos relacionados con la falta de desarrollo de audiencia y la presunta falta de actuación probatoria del fiscal, debe precisarse que los dispositivos legales cuya aplicación alega el recurrente (artículos 65 y 70 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-JUS), no se encuentran vigentes, por lo que no existe dispositivo legal alguno que exija su desarrollo, más aun cuando se verifica del procedimiento que el quejado ha tenido la oportunidad de contradecir toda actuación derivada del procedimiento, como se desarrollará más adelante;

Que, es de precisar que a través de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2450-2010, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, confirmó la sentencia de primer grado que declaró nulo el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, el mismo que fue recogido posteriormente en su integridad por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-JUS;

Que, en ese sentido, resulta claro y manifiesto que el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049, pretendía sistematizar el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2009-JUS, que al ser declarado nulo, ilegal e inconstitucional generó la inexistencia de la norma objeto de sistematización;

Que, en tal sentido, este Consejo no encuentra base normativa expresa que conlleve a ordenar la realización de un aspecto procesal sustentada en el Decreto Supremo N° 010-2010-JUS, más aún cuando las garantías del debido procedimiento están expresadas en la oportunidad de contradecir la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, este extremo de la apelación debe ser desestimado;

Que, con relación a la presunta indefensión alegada por el notario por el hecho de no haberse desarrollado la audiencia, el artículo 148 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, prevé lo siguiente:

*"En todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, **que comprende el derecho a exponer sus argumentos**, a*

ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". (Énfasis nuestro).

Que, resulta pertinente señalar que, el "*derecho a exponer sus argumentos*", comprende de manera implícita el derecho de contradicción de los actos que emita la autoridad administrativa, el mismo que se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de defensa que asiste al administrado. En consecuencia, en el supuesto que se verifique que el administrado no tomó oportuno conocimiento sobre las actuaciones expedidas en el procedimiento nos encontraríamos ante un supuesto de indefensión, el cual viciaría el procedimiento por vulneración del derecho de defensa; caso contrario, de verificarse que el administrado tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos y de contradecir las actuaciones de la autoridad administrativa, se verificará que tal procedimiento no infringió el derecho de defensa ni derechos conexos y por ende el procedimiento devendría en válido;

Que, estando a lo precedentemente señalado, se aprecia del estudio del expediente que la resolución a través del cual se formuló los cargos al notario con la apertura del procedimiento (Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de la Libertad N° 024-2016-TH-CNLL), fue de conocimiento de éste el 8 de noviembre de 2016, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a fojas 55;

Que, de igual forma, se verifica que el notario quejado tomó oportuno conocimiento del Dictamen Fiscal a través del cual, el Fiscal del Colegio de Notarios de La Libertad, opina por sancionar al notario con amonestación privada por cada uno de los cargos imputados; dictamen que fue de conocimiento del notario el 7 de marzo de 2017, como se verifica del cargo de recepción que corre a fojas 64. Asimismo, se aprecia a la fecha de presentación del escrito de formulación de descargos de fecha 17 de mayo de 2017, el notario ha tenido la oportunidad de exponer sus argumentos, contradiciendo cada uno de los cargos imputados en su contra, así como aquellos en los que el Fiscal del Colegio de Notarios de La Libertad halló responsabilidad y opinó por sancionarlo;

Que, en estricto, se verifica que el notario tomó conocimiento oportuno, y con demasiada antelación, de las decisiones adoptadas por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad y de las opiniones vertidas por el Fiscal del colegio en mención a través de su dictamen, tal es así que, desde la fecha en que fue notificado con la opinión fiscal, esto, el 7 de marzo de 2017, hasta la fecha de presentación de su escrito de formulación de descargos, el 17 de mayo de 2017, habían transcurrido más de dos (2) meses para que el notario pueda analizar, formular y exponer sus argumentos de defensa ante la autoridad administrativa, tiempo y oportunidad suficiente como para observar ante el Tribunal de Honor, entre otros, la



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

presunta omisión en la actuación del fiscal como lo hace ahora en el recurso de apelación;

Que, estando a lo señalado precedentemente, no resulta verosímil lo manifestado por el notario en la audiencia de vista de la causa desarrollada el 18 de septiembre de 2018, cuando afirma en el minuto 18:34 del vídeo que obra en el archivo de este Consejo, refiriéndose al cargo de recepción de la solicitud de oposición presentado por el quejoso, que: "(...) **mi preocupación fue desde un inicio solo ver el original y en todo caso hacer una pericia para ver si realmente es mi sello (...)**";

Que, la aludida "preocupación", así como la intención del notario que se verifique a través de una pericia si el sello de su notaría impresa en el cargo de notificación corresponde a su oficio notarial, no se verifica en ninguno de los escritos presentados por este los días 7 de junio de 2016 y 17 de mayo de 2017, obrante a fojas 30 y 289, respectivamente, pese a que, como se ha señalado anteriormente, el notario tuvo conocimiento oportuno de la opinión fiscal;

Que, además, otro elemento a tener en cuenta es el hecho de que el notario no ha negado que el sello que aparece en la copia del cargo del escrito de oposición sea suyo, ni mucho menos se aprecia del procedimiento que este haya tomado acciones contra el quejoso por un presunto uso indebido de su sello, *máxime* si en la audiencia de vista precedentemente señalada, el notario afirmó que la oposición en mención, tiene sello de su notaría, como puede apreciarse del minuto 16.41 de vídeo señalado anteriormente;

Que, de otro lado, debe valorarse la conducta del notario, la misma que evidenciaría una falta de colaboración con el esclarecimiento de los hechos y con el procedimiento en sí, toda vez que ha tenido que reiterársele el cumplimiento de un mandato emitido por la autoridad administrativa, específicamente, la de remitir el expediente de prescripción adquisitiva de dominio;

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que el derecho de defensa del notario no ha sido vulnerado en el trámite del procedimiento administrativo, por lo que este extremo deviene en infundado;

Que, respecto al tercer extremo apelado, en el que señala el recurrente, que el Tribunal de Honor habría actuado ilegalmente en su perjuicio, respecto del cargo *i*) (No verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, es decir, la posesión continua, pacífica y pública como propietario por el plazo de 10 años, respecto del bien ubicado en el Jr. Túpac Yupanqui N° 143, Barrio Bella Aurora, Urb. Chicago), cabe precisar que este cargo ha sido tipificado y sancionado por comisión de infracción leve, tal como se aprecia

de las páginas 14 y 15 de la resolución materia de apelación, cuyo texto pertinente se reproduce a continuación:

“(…)

Entonces, respecto del primer cargo, este Tribunal concluye que:

El denunciado no cumplió con verificar – a través de prueba idónea y suficiente – la posesión del inmueble ejercida por el solicitante por el plazo (acumulado) de al menos diez años continuos y en forma pacífica, pública y como propietario sobre el citado inmueble, que constituyen los requisitos establecidos en el Artículo 950 del Código Civil (...).

*En cuanto al análisis de culpabilidad, se considera que el denunciado actuó con culpa ya que como notario y director del procedimiento prescriptorio, conocía la ley estaba en la obligación de cumplirla (...) **descartándose la posibilidad que hubiere sido con dolo por no advertirse prueba de ello**”. (Énfasis agregado nuestro).*

Que, como se aprecia de la transcripción precedente, el Tribunal de Honor descartó la existencia de dolo en la evaluación del primer cargo, por lo que deviene en infundado lo señalado por el notario en su recurso de apelación, respecto de este extremo;

Que, finalmente, debe valorarse las afirmaciones realizadas por el notario en la audiencia de vista de la causa, desarrollada el 18 de septiembre de 2018 en el auditorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las mismas que han quedado registradas en vídeo que obra en el archivo de este Consejo, ello con la finalidad de esclarecer la intencionalidad y verificar la conducta desplegada por el notario en el trámite de la prescripción adquisitiva de dominio;

Que, en ese sentido, en el minuto 19:25 se le preguntó al notario si había realizado el acta de presencia notarial y si se habría notificado a los colindantes a lo que el notario contestó que “*se notifica antes a los colindantes [en este punto el notario hace referencia a que la pregunta está relacionada con el tercer cargo de la formulación de imputaciones] (...) efectivamente, probablemente no se consignó porque no se encontró a nadie, como no se encontró en la fecha que se notificó (...) **probablemente fue un tema de descuido no haberlo consignado (...) claro la norma dice que hay que notificar a las personas que intervengan, sí pues, pero a veces en la práctica ello no es muy posible, hay situaciones diversas, distintas que suceden en la práctica, que deberían tenerse en cuenta** (...)”*. (Énfasis agregado). Lo que denota una clara intencionalidad del notario de incumplir la ley, con el único propósito de introducir al tráfico comercial el inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio, como se señalará más adelante;



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

Que, ante la pregunta formulada al notario, en el sentido de la forma en la que constató la posesión a partir de la suma de plazos posesorios, el notario manifestó en el minuto 21:30 que dicha constatación fue "**documentalmente**, porque fuimos al terreno". A efectos de corroborar la afirmación antes descrita, se le preguntó lo siguiente: "(...) usted señala que **¿constató la posesión por diez años, vía papeles?**" a lo que el notario contestó: "**apelando o interpretando también el artículo 898 de plazos posesorios**". Se le preguntó además al notario si vio que no se había pagado el servicio de agua durante 3 años, elemento que acreditaría la continuidad en la suma de plazos posesorios, a lo que el notario contestó en el minuto 33:11 que: "**no me he percatado en todo caso (...)**";

Que, al respecto, debe precisarse que la prescripción adquisitiva de dominio es un mecanismo legal que permite al poseedor de un bien adquirir la propiedad del mismo, siempre que se cumpla con desarrollar una conducta determinada por ley, en el período de tiempo establecido; en ese sentido, la forma de adquisición de la propiedad por prescripción se efectúa mediante la posesión (debe ser continua, sin interrupciones); pública (la posesión debe ser visible por la colectividad); y, pacífica (la posesión es ejercida sin violencia física y moral); además que el poseedor debe comportarse como propietario durante diez años. Debemos tener en cuenta que el Código Civil prescribe en su artículo 896, que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad;

Que, como se aprecia del párrafo precedente, los requisitos que exige la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, están relacionados estrictamente a un hecho trascendental, la posesión; en ese sentido, para proceder a la prescripción adquisitiva de dominio, el notario está en la obligación de verificar la posesión del bien a prescribir por el solicitante, durante el plazo de 10 años continuos e ininterrumpidos; si bien es cierto, en aplicación del artículo 898 del Código Civil el poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien, ello no exime al notario para dejar de verificar de manera rigurosa los plazos que corresponden al que transmitió el bien;

Que, considerando que la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio ingresó al oficio del notario en febrero de 2015, se analizarán los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, desde febrero de 2005, a efectos de determinar si el notario cumplió a cabalidad con verificar que el solicitante cumplía con tener la posesión durante el plazo legal de forma ininterrumpida;

Que, al respecto, de la copia de la Constancia de Pago expedida por la Empresa de Servicio de Agua y Alcantarillado de La Libertad S.A., que obra a fojas 257 y 258, se advierte las siguientes faltas de facturación en dicho

servicio: desde noviembre de 2001 hasta noviembre de 2005; desde diciembre de 2005 hasta diciembre de 2007; de octubre de 2009 a diciembre de 2009; de septiembre de 2010 a marzo de 2012; de abril de 2013 a agosto de 2013; y, de agosto de 2014 hasta febrero de 2015. Asimismo, de la copia de Consulta de Pagos expedida por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo – SAT, que obra a fojas 228, se verifica que se ha acreditado el pago de los impuestos municipales desde julio de 2013 a agosto de 2014; como se aprecia de los documentos descritos, el notario no verificó el cumplimiento del elemento posesión por diez años, toda vez que solo le bastó con verificar “documentalmente” los contratos y otros para generarle convicción, trasgrediendo la ley con su conducta omisiva y falta de rigurosidad en la evaluación del cumplimiento de los requisitos esenciales de la prescripción adquisitiva, la misma que ha sido aceptada por el notario en la audiencia de vista de la causa, tal como se aprecia de los textos transcritos precedentemente; conducta que a su vez ha sido promovida con la intencionalidad de incorporar al mercado el bien materia de prescripción;

Que, con relación a la publicación de la prescripción adquisitiva, en el desarrollo de la audiencia se le preguntó también al notario lo siguiente: “(...) *la norma exige que las publicaciones se hagan en un diario nacional ¿Qué es lo que sucedió?*”, respondiendo el notario en el minuto 33:30 que: “(...) ***es cierto, la ley habla de que las publicaciones deben hacerse en el diario -El Peruano- y en uno de mayor circulación*** (...) nosotros estamos publicando en el diario oficial -El Peruano- y en el diario de circulación local -Nuevo Norte- porque me parece que ese es el sentido que tendría esto porque ***¿qué hacemos publicado en otros periódicos de circulación nacional si los ciudadanos no lo leen?*** y ¿por qué -Nuevo Norte-? porque en ella se estaban publicando sucesiones intestadas y rectificación de partidas, entonces quizá de manera errónea digamos todos los miembros del colegio comenzamos a publicar así (...), en relación a este punto, ***si somos bien legalistas, si pues, tiene toda la razón,*** el diario -Nuevo Norte- es un diario de circulación local (...) vamos a publicar en el diario -La República- (...) pero el diario -La República- es de circulación regional, tampoco es de circulación nacional (...) entonces, también estamos infringiendo la norma (...) entonces ¿qué quedaría? publicar en el diario expreso, ojo, el comercio, pero son diario que no son leídos por la ciudadanía (...), entonces, este es un punto interesante que debe ser recomentado en todo caso (...), está bien, la norma dice eso, pero *¿tiene sentido seguir publicando en un diario de circulación nacional? (...)*”;

Que, manifestado lo anteriormente descrito, se le preguntó al notario en el minuto 37:48 si el notario no debe ser legalista, respondiendo este: “***si doctor, debe ser legalista,*** si hemos seguido con esto [refiriéndose a las publicaciones] *es porque se llegó a un consenso (...)*”;

Que, no obstante ser consciente el notario, según lo afirmado, en el sentido que como notario debe ser legalista y como tal cumplir de forma estricta con la legislación de la materia, incumple la norma, vulnerándola y



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

quebrantándola, con la clara intención de cumplir un propósito, el de introducir al mercado el bien materia de prescripción, como se ha señalado anteriormente y como lo ha afirmado en el transcurso de la audiencia de vista;

Que, con relación a este punto, es necesario precisar que, el notario está en la obligación de cumplir lo que la ley prescribe, no siendo facultativa el cumplimiento de la misma, toda vez que el notario carece de discrecionalidad para inaplicar la ley, así lo prevé el literal a) del artículo 5 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, dispositivo legal conforme al cual es deber del notario conocer y cumplir las normas jurídicas, en especial de las que regulan sus funciones y los actos y contratos en los que interviene; congruentemente con lo señalado, el literal c) del artículo 149 del Decreto Legislativo N° 1049, vigente al momento de producido los hechos, prescribía como infracción disciplinaria el incumplimiento de los deberes y obligaciones del notario establecidas en la ley, normas reglamentarias y/o conexas. Es necesario puntualizar que, en la legislación vigente, cuando este incumplimiento es doloso, se configura como infracción grave, tal como se aprecia del literal q) del artículo 149-B del citado decreto legislativo;

Que, además se observa del vídeo que en el minuto 38:12 se le preguntó al notario si había notificado a todos los propietarios registrales, respondiendo este que: **"nos amparamos en una norma del Código Procesal Civil que habla que cuando son más de diez y con domicilios desconocidos se hacía la publicación por edictos (...)"** a lo que se le repregunta que si eran muchos propietarios no tendría sentido hacer la publicación por un diario de circulación nacional, respondiendo el notario: **"(...) yo soy consciente que la norma lo dice, de circulación nacional, entonces, en todo caso el tema sería coincidir ¿cuál es el periódico adecuado?"**;

Que, adicionalmente a lo señalado precedentemente, se le preguntó al notario, como puede verificarse en el minuto 39:47 del video de la audiencia, que si bien el solicitante de la prescripción le señaló no conocer los domicilios de los propietarios registrales ¿intentó verificar mediante el acceso al Reniec o mediante su acceso a los registros públicos para conocer la dirección de todas estas personas?, a lo que respondió el notario que **"no"**;

Que, respecto de la afirmación realizada por el notario, en el sentido que de acuerdo a una de las normas del Código Procesal Civil **"(...) cuando son más de diez y con domicilios desconocidos se hacía la publicación por edictos (...)"** es una afirmación imprecisa que no exime de responsabilidad al notario sobre la forma de cómo notificó a los propietarios registrales. En efecto, el artículo 166 del Código Procesal Civil establece lo siguiente:

"Artículo 166.- Si debe notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, el Juez, a pedido de parte, ordenará se las notifique por edictos. Adicionalmente se hará la notificación regular que corresponda a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o fracción de diez, prefiriéndose a los que han comparecido." (Énfasis agregado).

Que, de la redacción del dispositivo legal citado, se aprecia que uno de los presupuestos para la aplicación de la misma, es la solicitud de parte, la misma que no puede ser reemplazada con la simple declaración del solicitante de la prescripción al momento de afirmar que no conoce el domicilio de los propietarios registrales, pues ello no constituye una solicitud de notificación por edictos; otro elemento que debe tenerse en cuenta, es el hecho que la norma prevé que cuando se presente el supuesto en el que hay que notificarse a más de diez personas que tienen un derecho común, se hará la notificación regular a un número de litigantes que estén en proporción de uno por cada diez o de la fracción de diez. En ese sentido, en el supuesto de que efectivamente el prescribiente habría solicitado al notario que se notifique a los titulares registrales vía la notificación especial por edictos, y siendo que estos titulares excedían de sesenta, el notario estaba en la obligación legal de notificar de forma regular a siete (7) personas, lo descrito en este punto, evidencia una clara intencionalidad del notario de vulnerar la norma, inobservándola conscientemente;

Que, así también, se le preguntó en el minuto 42:44 lo siguiente: *"usted ha hecho varias interpretaciones de la norma favorables a fin de, señala, que el bien ingrese al mercado (...) que la notificación la hizo por edicto, en tanto solo el solicitante de la prescripción le dijo que no hay conocimiento de las personas (...) sin embargo, señala también que algunos de ellos han fallecido, advierto un comportamiento que es el que le acabo de describir ¿es así?"* a lo que el notario contestó que: *"(...) no es su intención descuidar algunas cosas (...)"*;

Que, finalmente, en el minuto 44:18 se le señaló al notario que los propietarios registrales alcanzan a un número de sesenta y que no notificó a ninguno de ellos, contestando el notario nuevamente que se amparó en el Código Civil;

Que, como corolario de lo señalado precedentemente, tanto de las afirmaciones vertidas por el notario en la audiencia de vista de la causa, como del análisis del expediente de prescripción aportado por el notario, se aprecia que este ha actuado de manera consciente, en el sentido que determinadas actuaciones realizadas en el trámite de prescripción, no correspondía a lo establecido en la ley, tal es el caso de no verificar la posesión continua, siendo esta una circunstancia de hecho; de no notificar en un diario de circulación nacional, con el argumento de que no tenía sentido hacerlo de esa forma; de notificar por edictos



Resolución del Consejo del Notariado N° 82-2018-JUS/CN

incumpliendo los presupuestos para este tipo de notificación, entre otros. Actuación que denota un ánimo de infringir la ley, todo ello con la intención de introducir al mercado el bien materia de prescripción, lo que demuestra de forma objetiva, que su actuación ha sido realizada de forma dolosa;

Que, en efecto, de acuerdo a la doctrina, en el dolo eventual el actor no actúa con el propósito de dañar a alguien, sino que este obra aunque se represente la posibilidad de un resultado dañoso, el mismo que no descarta. Arribando al caso concreto, a fin de graficar la actuación dolosa incurrida por el notario se tiene que, su actuación de omisión e incumplimiento de sus deberes, quebrantaría la ley, a lo que se suma su deseo de hacerlo, sin importar que con dicha actuación perjudicaría a otras personas al despojarle de un bien inmueble, pese a tener conocimiento de que dicha actuación omisiva generaría un perjuicio a un tercero;

Que, ese sentido, acreditada la falta cometida por el notario quejado, y en aplicación del criterio de proporcionalidad establecido en el numeral 3) del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que la sanción impuesta no es proporcional a la falta cometida, puesto que la actuación del notario Manuel Rosario Anticona Aguilar denota una particular afectación al debido ejercicio de su función y cumplimiento cabal de la normativa que regula la prescripción adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta la trascendencia social en lo que se refiere a la imagen del notario como dador de fe pública al no ejercer sus funciones conforme al principio de seguridad jurídica, veracidad, diligencia, y respeto a la constitución y a las leyes;

Que, sin embargo, cabe señalar que la naturaleza jurídica de la prohibición de la *reformatio in peius*, que conforme lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional "es una garantía del debido proceso, implícita en nuestro texto constitucional". Es así que el instituto de la *reformatio in peius* tiene raigambre penal y ha sido extrapolado al ámbito administrativo y consiste básicamente en la prohibición del juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado recurso de apelación de su adversario, que corresponde al presente caso, al no haber sido apelada por la otra parte, no haciendo posible reformar la sanción impuesta, pese a verificar del análisis del expediente elementos que agravan la actuación del notario, a lo que correspondería una sanción mayor;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 115-2018-JUS/CN de la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 18 de septiembre de 2018, adoptado con la intervención de los señores consejeros José Carlos Aguado Ñavincopa, Azucena Inés Solari Escobedo y Javier Antonio Manuel Angulo Suárez; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el notario Manuel Rosario Anticona Aguilar el 7 de marzo de 2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad N° 031-2017-TH-CNLL de fecha 23 de diciembre de 2017, que declara fundada la queja interpuesta por Luis German Contreras Zavaleta, e impone sanción de suspensión por quince (15) días.

Artículo 2°: DISPONER la notificación con el texto de la presente resolución a los interesados.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de La Libertad.

Artículo 4°: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



AGUADO ÑAVINCOPA



SOLARI ESCOBEDO



ANGULO SUÁREZ